

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0026224

Procedimiento Abreviado 471/2020 F

Demandante/s: EULEN SA

PROCURADOR D./Dña. IRENE GUTIERREZ CARRILLO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 311/2021

En Madrid, a 11 de noviembre de 2021.

Vistos por mí, D. TOMÁS COBO OLVERA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento abreviado** registrados con el número **471/2020** en los que figura como parte **demandante EULEN, S.A.**, representado por la procuradora Dª IRENE GUTIERREZ CARRILLO y dirigido por el letrado D. MIGUEL ANGEL CHAPINAL MARTIN, y como **demandado el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID** representado por la letrada Dª MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, relative a la reclamación por la Entidad EULEN S.A., de intereses de demora, gastos de cobro de las abonadas fuera de plazo. Reclama la cantidad de 3.087'03 euros de intereses, y 1.600 euros por costes de cobro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente procedimiento contencioso es la reclamación por la Entidad EULEN S.A., de intereses de demora, gastos de cobro de las abonadas fuera de plazo. Reclama la cantidad de 3.087'03 euros de intereses, y 1.600 euros por costes de cobro.

SEGUNDO.- En cuanto al interés a aplicar por demora la Ley 3/2.004, de 29 de diciembre, tenía por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Junio de 2000, en la que se establecían medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. De forma más concreta, como su exposición de motivos indica, el objetivo general de esta directiva es fomentar una mayor transparencia en la determinación de los plazos de pago en las transacciones comerciales, y también su cumplimiento. Para ello, la directiva comprende un conjunto de medidas tendentes, de una parte, a impedir que plazos de pago excesivamente dilatados sean utilizados para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, y, de otra, a disuadir los retrasos en los pagos, erradicando las causas por las que en la actualidad la morosidad puede resultar ventajosa económicamente para los deudores.

El alcance de esta directiva está limitado a los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales entre empresas y entre éstas y el sector público.

En consecuencia, el art. 1 de la Ley 3/2004, determina el objeto de la misma en los siguientes términos: Esta Ley tiene por objeto combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración.

El ámbito de aplicación de la Ley viene contemplando en su art. 3: “Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.”

Pues bien, el art. 5 de la Ley 3/2004, determina: “El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta Ley automáticamente por el



mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimidación alguna por parte del acreedor.”

El art. 216. 4 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, preceptúa: “La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio”.

El art. 7.2 de la Ley 3/2004, redacción dada por el RD Ley 4/2013 señala:

«2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales.»

En cuanto a la fecha final a tener en cuenta para el cálculo de los intereses es aquella en la que el contratista disponga del dinero de modo efectivo, y no desde la fecha en la que la Administración acuerda el abono o emita los documentos hasta que estos no se hagan efectivos. Como dice en la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, Sala Primera, de 3-42018, asunto C306/06: “el pago del deudor se considerará realizado con retraso, a efectos de la exigibilidad de intereses de demora, en la medida en que el acreedor no disponga de la cantidad adeudada en la fecha de expiración del plazo señalado. Ahora bien, en caso de pago realizado mediante transferencia bancaria, sólo la consignación de la cantidad adeudada en la cuenta del acreedor permitirá a éste disponer de la referida cantidad”.

Pues bien, la liquidación de intereses por demora en el pago de la factura se hará atendiendo a los criterios indicados en este fundamento de derecho.

TERCERO.- En relación a los intereses legales sobre los intereses vencidos se ha de indicar que el Tribunal Supremo ha venido sosteniendo una postura favorable al anatocismo,



considerando que desde que el contratista reclama judicialmente el importe de las certificaciones comenzará a integrarse el interés devengado en el capital al efecto de la subsiguiente producción de intereses, de conformidad con el art. 1.109 del Código Civil (SSTS 21-2-1983, 28-6-1985, 30-12-1988, 5-12-1989, 5-3-1992, 20-5-1993, entre otras muchas). Pero, en todo caso es necesario que la cantidad reclamada judicialmente sea líquida. El Tribunal Supremo ha tenido en cuenta este principio. En este sentido la STS de 14-11-1981 decía: “sólo existe morosidad de la Administración en el pago de una cantidad cuando la cantidad reclamada sea líquida y no dependa de un juicio su determinación, por lo que en el presente caso aunque la obligación de indemnizar sea dineraria no se incurre en mora porque la deuda consiste en una cantidad cuya cuantía tiene que ser aprobada y fijada en este recurso”. En igual sentido STS 31-10-1986, que manifestó que la obligación de pago no genera intereses de demora hasta que no sea líquida, vencida y cierta.

Puede considerarse líquida una obligación, a los efectos del art. 1.108 Cc, cuando pueda ser calculada por una sencilla operación matemática, sin que el principal del que se deriven tales intereses, o las bases de cálculo del mismo, sean discutidas o negadas por el acreedor.

Ahora bien, no se desvirtúa la liquidez de la deuda por el simple hecho de impugnarla u oponerse sin más a la misma. La jurisprudencia ha salido al paso de posturas de este tipo, tratando de evitar comportamientos abusivos por parte de la propia Administración. En esta línea se han producido determinados fallos del Tribunal Supremo en los que ante el “mantenimiento de un criterio contumazmente erróneo” por parte de la Administración, forzando al contratista a iniciar o mantener la vía judicial para obtener el pago de los intereses, no impide que los mismos se devenguen, sin que pueda ser obstáculo la aparente situación de iliquidez de la deuda. En este sentido la STS de 12-12-1989, señalaba que la liquidez no implica que el demandante solicite una cantidad líquida y la sentencia se la conceda, sino que pueda ser calculada por una sencilla operación matemática, a partir de bases económicas o temporales conocidas. Como ocurren en el presente caso.

CUARTO.- En cuanto a la aplicación de interés al IVA se ha de indicar lo siguiente: Si no ha existido el ingreso del IVA, y en realidad no lo ha ingresado a Hacienda el contratista, no puede ser incluido en la tasación de intereses, pues si realmente el contratista no ha hecho entrega del IVA, no se pueden devengar intereses puesto que no existe perjuicio alguno que lo justifique.



En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA de Sevilla, entre otras, en sentencia de 9-1-2008: Se piden intereses por demora -de carácter obviamente resarcitorio- sobre una cantidad tributaria respecto de la cual la empresa constructora no sufre perjuicio alguno por el retraso en el pago. Quien podría exigir el pago de los intereses moratorios es la Administración tributaria que sufre los efectos perjudiciales del retraso en el cobro del IVA, pero no la empresa demandante que en realidad, dado el carácter neutral del impuesto, no los soporta mientras no recibe el pago de la cuota tributaria, dicha empresa no tiene que "adelantar" a la hacienda pública, antes de su devengo, el pago del tributo (hecho que sí legitimaría la solicitud de resarcimiento de los intereses sobre tal cantidad) sino que se limitará a repercutirlo sobre la Entidad contratante, quien por su parte queda obligada a soportarlo, pero no con anterioridad "al momento del devengo de dicho Impuesto".

Además, el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de julio de 2004, respecto de liquidaciones provisionales tras recepción provisional de obras ha exigido para la inclusión de la cuota del IVA la acreditación del efectivo pago del IVA señalando "El fundamento de la obligación de satisfacer intereses moratorios se base en el perjuicio inferido al acreedor que no percibe puntualmente el precio estipulado, con el consiguiente menoscabo económico que ello supone. Ese menoscabo es indiscutible cuando se trata de la retribución correspondiente a la actividad desarrollada u obra realizada; pero ha de matizarse si se refiere al percibo de una cantidad (la cuota correspondiente al IVA se halla en ese caso) cuya finalidad no es la contraprestación económica de la obra o servicio, sino el cumplimiento de la asunción tributaria estipulada frente a la Hacienda pública. En este caso únicamente cabe hablar de intereses moratorios si se acredita debidamente que el efectivo abono del IVA se hubiese efectuado por la demandante en correspondencia temporal con la recepción provisional de la obra, sufriendo así los perjuicios derivados de la demora superior a lo legalmente establecido (nueve meses según el artículo 172 del Reglamento de Contratación) en la recepción de lo que por ese concepto impositivo se había comprometido a abonar la Administración.

En el presente caso, se aporta certificación del apoderado de la recurrente en el que se especifica que se abonó el IVA con cada factura, señalando el número de justificante de cada factura.

QUINTO.- Por último reclama la recurrente los costes de cobro.

El art 8 de la Ley 3/2004 señala:



«1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.

Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior.»

Pues bien, se ha de aplicar a cada factura la cantidad de 40 euros.

SEXTO.- Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de costas a la Administración por imperativo del art. 139 LJCA

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil EULEN S.A., frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad. Debiendo abonar la Administración demandada las cantidades por demora en el pago de facturas, y abonar el resto de peticiones a la actora en las cantidades y conceptos reclamados; concretamente el abono total de 4687'03 euros, más los interés legales desde el dictado de la sentencia. Con imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por TOMÁS COBO OLVERA